



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680014103001-2015-00002-00

DEMANDANTE: CEOOPSERP

DEMANDADO: CLEMENTINA MURIEL VELASQUEZ

INSTANCIA: TRÁMITE POSTERIOR

AUTO: INTERLOCUTORIO No 1078

DECISIÓN: ORDENA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL / NO DEJA BIENES A DISPOSICIÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez con el atento informe que, se recibió solicitud de terminación remitida desde el buzón de correo electrónico [notificar@coopserp.com](mailto:notificar@coopserp.com) que corresponde al al bunzon de notificaciones judiciales de la entidad demandante registrado ante CONFECAMARAS; finalmente informo que, no obra embargo del remanente, ni existen depósitos judiciales constituidos actualmente a favor del asunto pero sí obra embargo del remanente a favor del proceso rad 680014003013-2015-00999-01 que cursa ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga. Sírvase resolver lo pertinente. Bucaramanga, 23 de septiembre del 2022.  
**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, así como la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante memorial allegado vía digital el 21 de septiembre del 2022 rubricado por JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ quien actúa en calidad de Gerente General y Representante Legal de la entidad ejecutante COOPSERP de acuerdo al certificado de existencia y representación arrimado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, intereses y costas realizado por la pasiva en cuantía indeterminada.

Estudiado el memorial y verificada por el Despacho la calidad de representante legal del ente demandante que ostenta el solicitante a través del sistema RUES de CONFECAMARAS, el despacho concluye que lo deprecado es procedente en los términos del artículo 461 inciso primero del C.G.P., razón por la cual se dispondrá la terminación del asunto.

Por otro lado y revisada la actuación de medidas, se observa que en este momento ya no existen cautelas en ejecución dentro del presente asunto puesto que la única que estaba vigente y que consistió en la retención del 50% de la pensión de la demandada CLEMENTINA MURIEL VELASQUEZ por parte de COLPENSIONES fue cumplida a cabalidad por dicha entidad que alcanzó el límite que sobre la misma obraba por \$6.072.441 realizando el último descuento el 23 de febrero del 2022, recursos que durante el curso del trámite fueron entregados por completo a la entidad demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá oficiar a través de secretaría al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y con destino al proceso que allí cursa bajo el radicado 680014003013-2015-00999-01 informando que no quedaron medidas cautelares ni bienes para poner a disposición de dicho asunto en favor del cual se había tomado nota de remanente mediante auto del 26 de octubre del 2020, acompañando a la comunicación copia digital del presente proveído.



En virtud de lo consignado el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por COOPSERP contra CLEMENTINA MURIEL VEALSQUEZ, por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en los segmentos de motivación.

**SEGUNDO: OFICIAR** al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y con destino al proceso que allí cursa bajo el radicado 680014003013-2015-00999-01 informando que no quedaron medidas cautelares ni bienes para poner a disposición de dicho asunto en favor del cual se había tomado nota de remanente mediante auto del 26 de octubre del 2020, acompañando a la comunicación copia digital del presente proveído.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, una vez cumplido lo anterior dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8f563730da2fb7ae05dd77fdac7b99a46c53ba477a8cfd000eea5330f390f1**

Documento generado en 23/09/2022 01:51:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**